



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN No. 88/2012**

**SOBRE EL RECURSO DE  
IMPUGNACIÓN DE V1.**

México D. F., a 21 de diciembre 2012

## **INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE MANLIO FABIO ALTAMIRANO, VERACRUZ.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de esta Comisión Nacional; así como, 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción III, 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente CNDH/6/2012/248/RI, relacionado con el recurso de impugnación de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

### **I. HECHOS**

3. El 31 de enero de 2006, V1 presentó demanda en contra de AR1, integrantes de Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, por despido injustificado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, y solicitó el pago de indemnización constitucional, salarios caídos y aguinaldo; por lo cual, se dio inicio al Juicio Laboral 1. El 5 de junio de 2008, se dictó el laudo correspondiente, en el que se condenó a AR1 a pagar a V1, indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, horas extras, y sábados laborados.

4. Derivado de lo anterior, el 10 de septiembre de 2008, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Veracruz, ordenó requerir a AR1, para que acataran el laudo dictado en el Juicio Laboral 1, quienes hasta la fecha de la elaboración de la presente recomendación han sido omiso en dar cumplimiento.

5. Por lo anterior, el 27 de junio de 2011, V1 presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, iniciándose el expediente Q-6395/2011. De las investigaciones realizadas por ese organismo estatal, se advirtieron elementos suficientes para determinar que los hechos narrados por V1, constituyen violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica procuración y administración de justicia; por lo que, el organismo local de derechos humanos, el 7 de marzo de 2012 emitió la recomendación número 07/2012, dirigida a SP1, sindico único y representante legal del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, en lo que interesa:

*PRIMERA. Con fundamento en lo que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, 37 fracción II y demás relativos de la Ley número 9 Orgánica del municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 49, 53, 54, 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en su carácter de Sindico Único y Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, en sesión de Cabildo, presidida por el actual Presidente Municipal, SP2, deberán acordar y girar instrucciones a quienes corresponda, para que:*

*a) Se realicen todas y cada una de las gestiones e implementen los mecanismo legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que sean cumplidos y acatados a la brevedad los puntos resolutive del laudo, y demás resoluciones dictadas, y que han causado estado, en el Juicio Laboral 1, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, y sean con ello, resarcidos y restituidos los Derechos Humanos y Laborales de V1.*

*[...]*

6. El 13 de abril de 2012, se recibió en la Comisión Estatal el oficio número 016/SINDICATURA/2012, a través del cual, SP1 informó que el Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, está imposibilitado para dar cumplimiento a la recomendación 07/2012, toda vez que la cantidad a la que fue condenado dicho Ayuntamiento, en el laudo del Juicio Laboral 1, no se encuentra presupuestado en el ejercicio fiscal 2012. Asimismo, manifestó que con la intención de cumplir con la recomendación se realizaría lo necesario para solicitar al Congreso del Estado la autorización para efectuar el pago de las cantidades determinadas en el laudo de 5 de junio de 2008, a favor de V1; además, refirió que el cabildo de ese Ayuntamiento ha sesionado para efectos de acordar el reconocimiento de la cantidad a la que fue condenado, como deuda pública extraordinaria.

7. El 26 de abril de 2012, se le notificó a V1 el incumplimiento de AR1 a la Recomendación 07/2012; por ello, el 25 de mayo del año en curso V1 interpuso recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional, radicándose bajo el número de expediente CNDH/6/2012/248/RI, razón por la cual se solicitó el informe correspondiente al síndico y representante legal del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, el cual es objeto de análisis en el apartado de observaciones de la presente recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

8. Copia simple del expediente de queja, radicado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, bajo el número Q-6305/2011, dentro del cual destacan las siguientes documentales:

**8.1.** Escrito de queja de 27 de junio de 2011, suscrito por V1, por el que hace del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, los hechos que considera violatorios de derechos humanos atribuibles a los miembros del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz.

**8.2.** Escrito de 31 de enero de 2006, por medio del cual V1 interpuso demanda laboral en contra de AR1, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz.

**8.3.** Laudo de 5 de junio de 2008, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, en el Juicio Laboral 1, en el que condenó a AR1 a pagar a favor de V1, indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, horas extras y días sábados laborados.

**8.4.** Acuerdo de 10 de septiembre de 2008, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, mediante el cual, ordenó requerir a AR1 pagarle a V1, las cantidades determinadas en el laudo del Juicio Laboral 1.

**8.5.** Proveído de 9 de diciembre de 2008, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, a través del cual ordenó que se requiera a AR1 el pago de la cantidad al que fue condenando en el laudo del Juicio Laboral 1, apercibiéndolo que de no hacerlo, se le impondría una multa de 15 días de salario mínimo.

**8.6.** Acuerdo de 25 de febrero de 2009, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, en el que se requirió a AR1 el cumplimiento del laudo de 5 de junio de 2008, apercibiéndolo que de no hacerlo, se le impondría una multa de 15 días de salario mínimo.

**8.7.** Proveído de 1 de diciembre de 2009, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, en el que determinó, hacer efectivo el apercibimiento consistente en el pago de una multa a AR1, toda vez

que se ha abstenido de pagar la cantidad a la que fue condenado en el laudo del Juicio Laboral 1, y ordenó requerir el pago a AR1, y nuevamente la apercibió para el caso de no dar cumplimiento se le impondría multa de 15 días de salario mínimo.

**8.8.** Acuerdo de 11 de febrero de 2011, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, en el Juicio Laboral 1, en el que establece girar oficio al Congreso local de esa entidad federativa, para que autorice la afectación de las partidas que le correspondan al municipio de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, y pague las cantidades a las que fue condenando en el laudo de 5 de junio de 2008.

**8.9.** Acuerdo de 20 de septiembre de 2011, emitido por la Comisión Estatal, en el cual se admitió la queja que presentó V1 por presuntas violaciones a derechos humanos derivadas del incumplimiento del laudo de 5 de junio de 2008, atribuibles a servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz.

**8.10.** Oficio número 0832/2011, de 14 de octubre de 2011, suscrito por el segundo visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en el que solicita informe al presidente municipal, así como al síndico municipal, y al director jurídico del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, respecto de los hechos motivo de la queja.

**8.11.** Oficios número 001/SINDICATURA/2012, y 002/SINDICATURA/2012, de 11 de enero de 2012, suscritos por SP1, en el que da cumplimiento al requerimiento de información enviado por el organismo local de derechos humanos.

**8.12.** Oficio número 003/SINDICATURA/2012, de 11 de enero de 2012, suscrito por el presidente municipal del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, por medio del cual rinde el informe que solicitó la comisión local.

**8.13.** Oficio número 004/SINDICATURA/2012, de 11 de enero de 2012, suscrito por el asesor jurídico del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, a través del cual desahoga el requerimiento hecho por el organismo local de derechos humanos.

**8.14.** Oficio número 0028/2012, de 17 de enero de 2012, signado por el visitador adjunto de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que ordenó dar vista a V1 de la información rendida por el presidente municipal, síndico municipal, y el director jurídico del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz.

**8.15.** Escrito de 18 de enero de 2012, suscrito por V1 en el que desahogó la vista ordenada por la comisión estatal, respecto de los informes rendidos por las autoridades municipales.

**8.16.** Recomendación 07/2012, de 7 de marzo de 2012, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida a SP1.

**8.17.** Oficio número 016/SINDICATURA/2012, de 9 de abril de 2012, a través del cual SP1 informó que AR1, está imposibilitado para dar cumplimiento a la recomendación 07/2012, toda vez que la cantidad a la que fue condenado el Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, en el laudo del Juicio Laboral 1, no se encuentra presupuestada en el ejercicio fiscal 2012. Además, señala que con la finalidad de cumplir con la recomendación realizaría lo necesario para solicitar al Congreso del Estado la autorización para el pago a V1; asimismo, refirió que ese Ayuntamiento ha sesionado para efectos de acordar el reconocimiento de las cantidades del laudo, como deuda pública extraordinaria.

**8.18.** Oficio DSC/0360/2012, de 26 de abril de 2012, signado por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por medio del cual le notifica a V1 el incumplimiento por parte de AR1 de la recomendación 07/2012, emitida por esa institución.

**8.19.** Diligencia de 3 de mayo de 2012, en la que se requirió a AR1, el pago de las cantidades a las que fue condenando en el laudo del Juicio Laboral 1, y que fue practicada con SP1, quien manifestó que no tienen recursos económicos para efectuar el pago, y que consultaría la situación en la junta de cabildo.

**9.** Escrito de 25 de mayo de 2012, mediante el cual V1 interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en contra del incumplimiento a la recomendación 07/2012, por parte de AR1.

**10.** Oficio número DSC/0448/2012, de 4 de junio de 2012, suscrito por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, dirigido al presidente de este organismo nacional, mediante el cual remite el recurso de impugnación que presentó V1 en contra del incumplimiento de la recomendación número 07/2012 por parte de AR1.

**11.** Oficio número DSC/0528/2012, de 4 de julio de 2012, signado por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigido al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual rinde el informe correspondiente a la recomendación que emitió ese organismo estatal.

**12.** Oficio número 023/SINDICATURA/2012, de 20 de agosto de 2012, suscrito por SP1, en el cual rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional, y manifiesta que se realizará la gestión ante el Congreso del Estado, para el efecto de acordar la solicitud de reconocimiento de la cantidad a la que fue condenado el Ayuntamiento de Manlio Fabio de Altamirano, Veracruz, en el laudo del Juicio Laboral 1, como deuda pública extraordinaria.

**13.** Comunicación de 25 de octubre de 2012 que sostuvo personal de este organismo nacional con SP1 para recabar información respecto a las acciones

realizadas para el cumplimiento de la recomendación 07/2012, y en su caso, conocer si ya se llevó a cabo la junta de cabildo en el municipio de Manlio Fabio de Altamirano, Veracruz, para plantear la situación de V1, a lo que refirió que nada de lo anterior se ha realizado.

## **II. SITUACIÓN JURÍDICA**

**14.** El 7 de marzo de 2012, la comisión local emitió la recomendación 07/2012, dirigida al síndico y representante legal del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, en la que se recomendó se realicen todas y cada una de las gestiones e implementen los mecanismo legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que sean cumplidos y acatados a la brevedad los puntos resolutive del laudo que dictó el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, el 5 de junio de 2008 en el Juicio Laboral 1; la citada autoridad jurisdiccional ha requerido a AR1 cinco veces la ejecución del referido laudo y le ha hecho efectivo dos apercibimientos, sin que a la fecha de la elaboración de la presente recomendación haya acatado la condena que se le determinó.

**15.** El 13 de abril de este año SP1 informó que el Ayuntamiento no puede cumplir la recomendación 07/2012, bajo el argumento de que la cantidad a la que fue condenado en el laudo del Juicio Laboral 1, no se encuentra presupuestado en el ejercicio fiscal 2012.

**16.** En virtud de lo anterior, el 25 de mayo de 2012, V1 interpuso recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional radicándose bajo el expediente CNDH/6/2012/248/RI.

**17.** Mediante oficio número 023/SINDICATURA/2012, de 20 de agosto de 2012, SP1 indicó que con el propósito de cumplir con la recomendación 07/2012, realizaría lo respectivo ante el Cabildo del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz y con el Congreso del Estado, con el fin de que autoricen la cantidad a la que fue condenado en el Juicio Laboral 1, como deuda pública extraordinaria.

**18.** El 25 de octubre de 2012, personal de este organismo nacional sostuvo comunicación telefónica con SP1, en el que manifestó, que no se ha realizado ninguna acción para dar cumplimiento a la recomendación 07/2012.

## **IV. OBSERVACIONES.**

**19.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es preciso señalar que para esta Comisión Nacional, la recomendación 07/2012, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, cumplió en sus términos con los preceptos contenidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los organismos de protección y defensa de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico

mexicano, conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

**20.** Se debe precisar que el recurso de impugnación se presentó en tiempo y forma; y cumplió, con todos los requisitos exigidos en los artículos 61, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción III, 160 y 162 de su reglamento interno; toda vez que la Comisión Estatal le notificó a V1 el 26 de abril de 2012, el acuerdo por el cual le hace de su conocimiento que AR1 no ha dado cumplimiento a la recomendación 07/2012 emitida por ese organismo estatal; por lo tanto, V1 interpuso el recurso de impugnación en contra de la falta de cumplimiento por parte de la autoridad responsable el 25 de mayo del año en curso, esto es; dentro del plazo de 30 días como lo establece la ley.

**21.** Para este organismo nacional, el hecho de que el Ayuntamiento de Manlio Fabio de Altamirano, Veracruz, hasta la fecha de la emisión de la presente recomendación, no haya dado cumplimiento a la recomendación 07/2012 emitida por la Comisión Estatal, representa una falta de interés por la protección y defensa de los derechos humanos, y contraviene a la obligación prevista en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política.

**22.** Ahora bien, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del análisis lógico jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/6/2012/248/RI, este organismo nacional determinó que AR1 no ha dado cumplimiento a la recomendación 07/2012, emitida por el organismo local que consiste en acatar el laudo dictado en el Juicio Laboral 1, conducta que configura violaciones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, y acceso a la justicia; y resulta contrario a lo establecido por los artículos 1, párrafo tercero, 14, párrafo segundo, 17, párrafos segundo y sexto, y 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que son derechos fundamentales para los trabajadores el pago de indemnización ante una causa de despido injustificado, asimismo, que nadie será privado de sus bienes ni derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales competentes a los cuales se garantizará el acceso en igualdad de circunstancias; cuyas resoluciones son vinculatorias y se debe garantizar su plena ejecución, con la finalidad de preservar los intereses de las personas frente a actos arbitrarios e injustificados; en atención a las siguientes consideraciones:

**23.** El 31 de enero de 2006, V1 presentó demanda en contra de AR1, por despido injustificado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, en la que solicitó el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y aguinaldo, por lo cual se dio inicio al Juicio Laboral 1. El 5 de junio de 2008, se dictó el laudo correspondiente, en el que se condenó a AR1, al pago de las citadas prestaciones.

**24.** El laudo mencionado quedó firme mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2008, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del

estado de Veracruz, y mediante el mismo, se ordenó requerir por primera ocasión a AR1, el cumplimiento de dicha resolución.

**25.** En proveído de 9 diciembre de 2008, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, señaló que toda vez que en diligencia de 24 de noviembre de 2008, AR1 no dio cumplimiento al pago ordenado en el laudo de 5 de junio de 2008, conminó por segunda ocasión a AR1, acate al laudo mencionado; igualmente, apercibió a dicha autoridad que en caso de no hacerlo se le impondría una multa de 15 días de salario mínimo.

**26.** Como se desprende del acuerdo 25 de febrero de 2009, ante la negativa de AR1 de cumplir el laudo referido, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz; ordenó por tercera ocasión se requiera a dicha autoridad, apercibiéndola nuevamente que en caso de no cumplir el laudo, se le impondría una multa de 15 días de salario mínimo.

**27.** Sin embargo, ante el incumplimiento, mediante proveído de 1 de diciembre de 2009, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, conminó por cuarta vez a AR1, cumpliera con el mismo.

**28.** De las constancias que obran en el expediente de mérito, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió que AR1, fue requerido por quinta ocasión el cumplimiento al laudo dictado en el Juicio Laboral 1, mediante diligencia de 3 de mayo de 2012, practicada con SP1, quien manifestó que no tiene la cantidad para realizar el pago, y que consultaría la situación en la Junta de Cabildo.

**29.** En ese sentido se desprende que a la fecha de la elaboración de la presente recomendación, es decir, cuatro años y dos meses después de que quedó firme el laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, el citado organismo jurisdiccional ha requerido en cinco ocasiones a AR1 para que dé cumplimiento al mismo; conducta que constituye una violación a los derechos de V1, no sólo a la seguridad jurídica y a la legalidad, sino también al acceso a la justicia.

**30.** Para esta Comisión Nacional, el derecho al acceso a la justicia comprende tres dimensiones: a) la obligación del Estado de incorporar al sistema normativo un recurso eficaz para la protección de los derechos de las personas, frente a intervenciones arbitrarias a los mismos; b) asegurar la debida aplicación de este recurso, por parte de las autoridades que realicen actividades jurisdiccionales, y c) que las resoluciones de los órganos encargados de aplicar este mecanismo de garantía, sean cumplidas de forma inexcusable, con el fin de asegurar la efectiva ejecución de las sentencias dictadas.

**31.** De esta forma, el acceso a la justicia implica a su vez el derecho a un recurso judicial efectivo para la ejecución de resoluciones; el cual comporta la obligación para el Estado de establecer normas jurídicas que tengan como objetivo primordial lograr el pleno cumplimiento de las decisiones de los tribunales y a



garantizar que los instrumentos que se hubieran creado resulten efectivos. Es decir, no basta con que este derecho se encuentre previsto por la Constitución, leyes secundarias o con que sea formalmente admisible, sino que además debe de ser idóneo para que las decisiones que se hayan tomado en los tribunales, sean ejecutadas plenamente.

**32.** Sirve de sustento a lo anterior la tesis asilada identificable bajo el número de registro 162153, de la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, y con el rubro: *“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA”*, que establece que no es posible sostener que la autoridad respeta el derecho al acceso a la justicia, si no se atiende al aspecto material o subgarantía de “ejecución de resoluciones” o de “justicia cumplida”, que comprende el derecho a que las sentencias o laudos dictados por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente; de otra manera, esa prerrogativa sólo tendría el carácter de adjetivo o procesal.

**33.** En el presente caso es de apreciarse que, no obstante de existir normas jurídicas generales que obligan al Estado mexicano a garantizar el cumplimiento de las sentencias, como lo son el citado artículo 17, párrafos segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 25, segundo párrafo, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y otros preceptos de aplicación específica, como la Ley Estatal de Servicio Civil de Veracruz, que en su artículo 198; señala los medios de apremio para la ejecución de los laudos; AR1 mediante su omisión, ha violado el derecho al recurso efectivo toda vez que, han transcurrido más de cuatro años y dos meses de que causó estado la resolución, se le ha requerido en cinco ocasiones la ejecución del laudo, y además se le han hecho efectivo dos apercibimientos, esa autoridad no ha acatado la condena que se le determinó.

**34.** Esta Comisión Nacional ha fijado, en la recomendación 69/2010, que al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución respectiva, existe una omisión de carácter administrativo que constituye una violación al derecho a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que las leyes federales y locales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

**35.** En este sentido, la actitud de AR1, de no dar el cumplimiento a la recomendación 07/2012, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, consistente en que se realicen y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que sean cumplidos y acatados a la brevedad los puntos resolutive del laudo dictado en el Juicio Laboral 1, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, y que con ello, sean resarcidos y restituidos los derechos humanos y laborales de V1, ha contravenido la obligación del Estado de

garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales. Esta circunstancia adquiere singular relevancia, ya que coloca en un estado de indefensión jurídica a V1, toda vez que en los asuntos en que exista una condena dirigida al Estado, como es este caso, estos suelen tener privilegios procesales, como es el hecho de que sus bienes son inembargables.

**36.** De la misma manera, el incumplimiento de la resolución judicial por parte de las autoridades, constituye una violación de tracto sucesivo, que no se comete con la simple realización de una conducta, sino que el menoscabo de las prerrogativas de la víctima se prolonga en el tiempo y se detiene hasta el momento en el que se restituyan los derechos que, en sede judicial, se determinaron.

**37.** En este orden de ideas, la omisión de AR1 seguirá siendo violatoria de los derechos humanos hasta que cumpla con la recomendación 07/2012, emitida por el organismo local, es decir; paguen las prestaciones a las que tiene derecho V1.

**38.** Atendiendo la característica de interdependencia de los derechos humanos, la ausencia de acciones efectivas para lograr el cumplimiento de la determinación que ordena ejecutar de fondo la pretensión de la demanda, no sólo se transgrede el derecho a un recurso efectivo, sino que incide directamente en la afectación de medios económicos que permitan el pleno ejercicio de la libertad y la realización de la dignidad de los individuos, ya que, las autoridades han omitido realizar lo necesario para garantizar el pago y las prestaciones que se condenan en el laudo respectivo.

**39.** Este mismo criterio, lo ha fijado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, sentencia de 7 de febrero de 2006, que establece que el estado que guarda un procedimiento implica una afectación para los derechos del individuo, en razón de que el aplazamiento del mismo podría gravitar severamente sobre la vida de los sujetos, así como sobre las expectativas de los mismos.

**40.** Así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**41.** Para este organismo nacional, el que la cantidad a la que fue condenada AR1 en el laudo del Juicio Laboral 1, no se encuentra en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2012 del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, no es causa justificada para la omisión en la que incurre AR1, ya que no pasa desapercibido que el laudo que nos ocupa, quedó firme desde el año 2008, es decir desde hace cuatros años fiscales, en los cuales ese Ayuntamiento no ha presupuestado en los diversos ejercicios fiscales la cantidad a la que fue condenado y con ello tomar las medidas para dar cumplimiento a laudo dictado en

el juicio laboral 1; y por lo tanto AR1, no prueba que ha determinado hasta el máximo de sus recursos para cumplir lo respectivo.

**42.** No se omite señalar que en el informe rendido a este organismo nacional por SP1 refiere en síntesis, que con el fin de dar cumplimiento a laudo de 5 de junio de 2008, se ha realizado la sesión extraordinaria de cabildo, en la cual se gestionó la autorización ante el Congreso del Estado de Veracruz, el pago de la cantidad al que fue condenado en el laudo referido AR1; y de la cual señala se anexa el acta de cabildo a la que se hace referencia; sin embargo no fue adjuntada al oficio respectivo.

**43.** No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional no advierte que se haya efectuado acción alguna con el fin de cumplir con la recomendación emitida el 7 de marzo de 2012, por la Comisión Estatal; no se ha celebrado la sesión extraordinaria de cabildo para gestionar la autorización de pago a V1, situación contraria a lo que informó con anterioridad.

**44.** Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según la resolución 1985/17, del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la declaración interpretativa sobre la *“evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga”*, ha determinado que para que un Estado Parte pueda atribuir la falta de cumplimiento de las obligaciones a la carencia de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado los esfuerzos posibles para utilizar todo lo que está a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esos deberes.

**45.** En este orden de ideas, AR1 se limitó a argumentar que la cantidad a la que fue condenado en el laudo del Juicio Laboral 1, no se encuentra en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2012, y que realizaría las gestiones conducentes para que el Congreso del Estado de Veracruz, autorice el pago al que fue condenado como de deuda pública extraordinaria. Sin embargo, de las constancias que tiene este organismo nacional, no se acredita que se haya realizado ninguna diligencia para lograr su cumplimiento.

**46.** Lo anterior, considerando lo establecido en la declaración interpretativa del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité mencionado declara que para determinar si las medidas que se asuman para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho tratado internacional son adecuadas o razonables, se deberá tomar entre otras, las consideraciones siguientes: a) hasta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales; b) si la autoridad responsable ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria; c) si la decisión de la autoridad de no asignar recursos disponibles se ajustó a las normas internacionales de derechos humanos; d) en caso de que existan varias opciones en materia de normas, si la autoridad se inclinó por la opción que menos limitaba los derechos humanos; e) el

marco cronológico en que se adoptaron las medidas; f) si las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, si las medidas fueron no discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo.

**47.** En este sentido la conducta de AR1, es contraria a lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales toda vez que no se han efectuado las medidas suficientes encaminadas al cumplimiento del laudo dictado en el Juicio Laboral 1; ya que se reitera de los oficios rendidos ante este organismo nacional, sólo se advierte que AR1, indica que solicitará ante el Congreso Estatal la aprobación de la cantidad a la que fue condenada como deuda pública extraordinaria, sin que al momento de la emisión de la recomendación, se haya realizado gestión alguna. Asimismo, en consideración del criterio cronológico señalado por el Comité, es de apreciarse que desde hace cuatro años, cuando se dictó el laudo respectivo, no se ha realizado ninguna acción encaminada a la restitución de los derechos laborales de V1.

**48.** Robustece lo mencionado la tesis de la novena época, que al rubro dice *“SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO”*, y que *mutatis mutandis*, resulta aplicable al caso de V1, ya que establece que el presupuesto de egresos si bien se rige por el principio de anualidad, también es cierto que esto no debe ser óbice para determinar que es imposible de modificarlo, ya que el citado artículo constitucional prescribe el principio de modificación tributaria con la finalidad de permitir a las dependencias estatales cubrir los gastos derivados del cumplimiento de un mandato judicial; situación que en este caso no ha sucedido.

**49.** En atención a lo antes citado, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el hecho de que AR1, hasta la fecha de la presente recomendación, no acredite ninguna acción tendente a dar cumplimiento al laudo, contraviene a lo señalado por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

**50.** En este sentido, para esta Comisión Nacional AR1, ha omitido brindar los mecanismos de garantía suficientes para que V1 pueda acceder a la justicia y hacer exigible los derechos de los cuales es titular.

**51.** Por lo tanto, AR1, al no cumplir con la recomendación 07/2012, emitida por la Comisión Estatal, que deriva en realizar las acciones tendentes a la ejecución efectiva del laudo, y con ello cumplir con el pago de las prestaciones económicas a las que tiene derecho V1, lesionó los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de la víctima.

**52.** En atención a lo antes mencionado, para esta Comisión Nacional AR1 actuó en contravención a los artículos 7, inciso d, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y 1 y 25.2, inciso

c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, así como a la protección judicial que le garantice por parte de las autoridades competentes el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente respecto de sus intereses, y, toda vez que el desatender la obligación legal de darle cumplimiento a un laudo o sentencia vulnera la esfera jurídica del gobernado y atenta con los principios universales de derechos humanos.

**53.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar la violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**54.** En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 66, inciso d), de su ley, así como, 159, fracción III, 167 y 168, de su reglamento interno, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para declarar la insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación 07/2012 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por parte de AR1.

**55.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a ustedes integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Tomar las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la recomendación 07/2012, emitida el 7 de marzo de 2012 por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, enviando a este organismo nacional constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Girar las instrucciones adecuadas para aplicar un programa de Derechos Humanos, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento a fin de que obtengan la capacitación técnica, administrativa y financiera para darle el debido cumplimiento a los laudos que emite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del

Estado de Veracruz, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

**56.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**57.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**58.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitará la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**  
**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**